

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 228.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Abastas participa á este Gobierno que el vecino de aquella localidad Juan Mateo Rodríguez le ha dado cuenta de que el día 2 del actual se le desmandó del rastrojo donde segaba, una pollina de las señas siguientes: una burra, edad cerrada, alzada regular, pelo negro buro, hierro ninguno; señas particulares, agostiza, la lloran los ojos.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 8 de Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Manuel Luengò.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Mayo de 1899, á las nueve de la mañana, D. Manuel Buendía Pérez y otros vecinos de

Charches comparecieron ante el Juez municipal de dicho pueblo denunciando los siguientes hechos: que hacía breves momentos que habían estado en la puerta de la casa en que estaba celebrando su sesión pública la Junta municipal del Censo de aquel pueblo, con objeto de entregar cada uno un escrito á la misma solicitando se les declarase candidatos para las próximas elecciones de Concejales y se les concediera el derecho de nombrar Interventores; y que al pedir el debido permiso para entrar, se les contestó por el Alcalde y el Secretario que de manera alguna se concedía la entrada á nadie, ordenando á tres hombres armados, que tenía en la puerta del local, que no dejasen pasar á nadie, que ya no era hora de entregar papeles ni propuestas; que la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 previene que la Junta estará constituida por el tiempo de siete horas, recibiendo cuantas comunicaciones y propuestas se le presenten, por lo cual ponían este hecho en conocimiento de la Autoridad judicial, á los efectos procedentes en justicia, determinando al propio tiempo las personas que presenciaron el hecho denunciado y que podrían deponer acerca del mismo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia de los individuos que componían la Junta municipal del Censo de Charches, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que correspondía á la Administración provincial resolver las reclamaciones y protestas de las elecciones municipales en los casos y en la forma que las leyes estable-

cen, siendo asimismo de la exclusiva atribución de la Junta Central del Censo resolver cuanto afecta á la constitución de las Juntas municipales, siendo, por tanto, evidente que en el asunto de que se trata existe una cuestión previa cuya resolución corresponde á la citada Junta Central ó á la Comisión Provincial, pues sean los que fuesen los actos realizados, y deban ó no entender de ellos los Tribunales de justicia, ésto no debía tener efecto sin que previamente deba conocer de ello la Administración y determine si constituye ó no materia penable, y si há lugar á deducir el tanto de culpa, pues de lo contrario se cercenaría á la Administración sus propias atribuciones; citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el caso 2.º del art. 99 de la ley Provincial, la circular de la Junta Central del Censo electoral de 14 de Octubre de 1890 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos y faltas, salvo las excepciones consignadas en la ley; que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó la falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa, y de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; que los hechos motivo de la denuncia y materia de la cuestión jurisdiccional se encuentran expre-

samente sancionados como delitos electorales en el art. 88, caso 3.º, de la ley de 26 de Junio de 1890, atribuyéndose por el art. 101 de dicha ley á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de tales delitos; que la circular de la Junta Central del Censo electoral de 14 de Octubre de 1890, lejos de prescribir, como el Gobernador supone, que dicha Junta conocerá de modo previo en el asunto, establece terminantemente en su prevención primera que la Junta Central no resolverá ninguna reclamación por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley Electoral, de los cuales compete conocer exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que por virtud de tal doctrina exista cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que castiga con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor,

á los funcionarios públicos que llevasen á efecto manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:

Visto el art. 101 de la propia ley, según el cual, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Manuel Buendía y otros, por haberles negado el Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, en el día 7 de Mayo de 1899, la entrada en el local donde dicha Junta celebraba sesión pública, impidiéndose así á los denunciados presentar sus solicitudes para que se les proclamara candidatos en las elecciones de Concejales que habían de tener lugar en el pueblo de Charches.

2.º Que el hecho denunciado puede constituir un delito electoral cuyo conocimiento no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, la misma ley Electoral atribuye expresamente su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de Justicia, por cuya razón, no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 2 de Agosto).

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Alonso Calvo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 1.555, en nombre y como apoderado de Doña Julia Rueda y Revenga, vecina de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinti-

seis minutos de la mañana del día 31 de Julio de 1900, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de cobre titulada «Esperanza», sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado La Ladera; lindante por Norte con la mina de cobre Gerardito, núm. 1042, y por los demás rumbos con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E., estaca número 6 de dicha mina Gerardito, desde donde se medirán 50 metros al Oeste, colocando la 1.ª estaca; de ésta en dirección al Sur 100 metros, la 2.ª; de ésta en dirección Oeste 800 metros, la 3.ª; de ésta en dirección Norte 300 metros, la 4.ª; de ésta en dirección Este 500 metros, la 5.ª; de ésta en dirección Sur 100 metros, la 6.ª; de ésta en dirección Este 200 metros, la 7.ª estaca; de ésta en dirección Sur 100 metros, la 8.ª, y con 100 metros al Este se llegará á la 1.ª, quedando así cerrado el espacio de las veinte pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 7 de Agosto de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Simón y Nieto, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.221 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 1.º de Agosto de 1900, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro titulada «Elena», sita en término de Valcobero, Ayuntamiento de Otero de Guardo, al sitio llamado el Cristo; lindante por el Sur con la Ermita de dicho Cristo y al Norte, Este y Oeste con terreno comunal. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Cruz del Arrecido y se medirán con dirección al Norte 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; de dicho punto de partida al Sur se medirán 100 metros; de la referida Cruz del Arrecido con dirección al Este se medirán 300 metros, y de la dicha Cruz al Oeste se medirán otros 300 metros, pudiéndose así cerrar el perímetro

de dichas veinticuatro pertenencias, dentro de las cuales se halla la expresada Cruz que sirve de punto de partida.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintitres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 7 de Agosto de 1900.—José Joaquín Almeida.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 15 de Julio último, me dice lo siguiente: El Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden fecha 2 del actual lo que sigue: Excelentísimo Sr.: Vista la consulta formulada por el Abogado del Estado, en Barcelona, respecto á la interpretación que los Juzgados y Tribunales de aquella Capital dán á la Real orden de 22 de Noviembre de 1897 y art. 46 del vigente reglamento del impuesto del Timbre; y Resultando que habiendo observado aquella Abogacía que en las providencias dictadas para cumplir lo preceptuado en dichas disposiciones legales se empleaba la fórmula *dése vista*, en vez de la de comuníquese ó pásense los autos, creyó que se trataba únicamente de una corruptela formularia, puesto que á pesar de esa resolución eran numerosos los autos que, tanto de la Audiencia como de los Juzgados, le eran comunicados para su examen, y no hizo por consiguiente reclamación alguna; pero acusada la rebeldía al Abogado del Estado por no haber evacuado la vista conferida de una tasación de costas, se puso en alarma respecto á las incorrecciones que podían cometerse y de hecho se cometían á la sombra de aquella resolución: Resultando que habiéndose notificado á la Abogacía una providencia de la Sala segunda de la Audiencia, por la que se la dá vista de la tasación de costas practicada en los autos ejecutivos Calvo-Ameller, pidió que se dictase resolución mandando pasar los autos, y como la Sala declaró, en nueva providencia, que no había lugar á lo solicitado, la Abogacía recurrió en súplica y el Tribunal por auto de 21 de Mayo último resolvió que no había lugar á suplir ni enmendar la providencia recurrida: Resultando que no existiendo recurso alguno judicial contra el auto referido, y siendo varias las Relatorías y Escribanías que no pasan á la

Abogacía los autos para su examen, ha pedido á esta Dirección el amparo necesario para evitar los graves perjuicios que el Estado podría sufrir si aquel criterio judicial no fuera modificado: Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el art. 46 del vigente reglamento del Timbre, tienen necesariamente que pasarse los autos para su inspección al Abogado del Estado, quien por sus múltiples ocupaciones y habiendo de examinar todos los expedientes judiciales á que dicho artículo se contrae, no puede cumplir exactamente su cometido ni tal comunicación de autos: Considerando que si bien no está prevista dicha comunicación por el art. 426 de la ley de Enjuiciamiento civil para el examen de las tasaciones de costas, y en tal concepto puede estimarse prohibida para dicho fin por el art. 519, es necesario para examinar, no precisamente la tasación, sino todas las actuaciones y reintegros de documentos, que es lo que debe inspeccionar el Abogado del Estado, quien no puede ser considerado como parte en el asunto litigioso mientras se limita á inspeccionar el uso del sello del Estado sin formular ó interponer recurso alguno; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende de Real orden á los Tribunales y Juzgados el exacto cumplimiento del art. 46 del citado reglamento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales é individuos del Ministerio Fiscal del territorio de esa Audiencia, recomendándoles el exacto y puntual cumplimiento del artículo 46 del reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 27 de Enero último, y de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1897, comunicada por este Departamento á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias en 20 de Diciembre del mismo año.

Lo que se comunica para conocimiento de los Jueces de instrucción y municipales del territorio de esta Audiencia.

Palencia dos de Agosto de mil novecientos.—El Presidente, Juan Gago.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Cédulas personales.

*Circular ordenando á los Ayuntamientos que autoricen persona que á su nombre recoja las cédulas personales para el actual semestre.*

Estando ya en poder de la Depositaria Pagaduría de esta provincia las cédulas personales para el actual

semestre, los Sres. Alcaldes podrán desde luego autorizar en forma legal á persona que en su nombre se presente en esta Administración á hacerse cargo de dichos documentos, para lo cual será necesario duplicado pedido ó relación con arreglo al modelo oficial, según resultado del resumen aprobado por esta oficina en la copia del padrón de 1899-900, previniéndoles que la cobranza voluntaria de dicho impuesto ha de empezar en 1.º de Septiembre próximo, terminando en fin de Noviembre.

Al propio tiempo prevengo á los pocos Ayuntamientos que aún no han remitido las copias de los referidos padrones para ser autorizadas por esta oficina en vista de las alteraciones habidas hasta el 1.º de Julio último, á pesar de lo ordenado en circulares insertas en los BOLETINES del 20 de Junio y 19 del citado Julio, que si en término de quinto día no lo verifican, se propondrá al Sr. Delegado les sea impuesta la multa correspondiente por su reconocida morosidad y falta de cumplimiento á cuanto se les tiene ordenado por estas oficinas.

Palencia 8 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

#### CAPITANIA GENERAL DEL NORTE.

##### Requisitoria.

Don Eugenio García Acha, Capitán Ayudante del cuarto Batallón de Artillería de Plaza, Juez instructor de la causa instruida contra el cabo y artillero de la segunda Compañía del segundo Batallón del Regimiento Artillería de Plaza de Filipinas Elías Adeguero Jonamago y Ricardo Rebanal Campos por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Ricardo Rebanal y Campos, artillero segundo de la segunda Compañía del segundo Batallón del Regimiento de Artillería de Plaza de Filipinas, hijo de Jacinto y Cecilia, natural de Pisón, provincia de Palencia, soltero, de veintidos años de edad, de oficio escribiente, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz chata, barba creciente, boca regular, frente espaciosa y de un metro y seiscientos noventa y cinco milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde el día que se fije esta requisitoria en el BOLETIN de la provincia de Palencia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de desertión, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado, en caso de ser habido lo envíen á este Juzgado con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona diecisiete de Julio de mil novecientos.—Eugenio García.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Luis Zapatero González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Doy fé: Que en los autos promovidos por D.ª Jacoba Arconada, vecina de Marcilla, representada voluntariamente por el Procurador D. Policarpo de Diego y defendida por el Letrado D. Martín Ramírez sobre que se la declare pobre para litigar contra Salustiano Arconada y Simón González, sus convecinos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y diligencia de publicación copiadas literalmente dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes á veintitres de Julio de mil novecientos, el Sr. D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos promovidos por D.ª Jacoba Arconada, vecina de Marcilla, representada voluntariamente por el Procurador D. Policarpo de Diego y defendida por el Letrado D. Martín Ramírez, sobre que se la declare pobre para litigar contra Salustiano Arconada y Simón González, sus convecinos, en reclamación de cuatro fincas y doscientas fanegas de trigo, producto de las mismas, y por rebeldía de éstos con los extrados del Juzgado y además con el Abogado del Estado en Palencia.

FALLO.—Que debo declarar y declarar no haber lugar á la demanda interpuesta por Jacoba Arconada Martín y por tanto se la concede el beneficio de pobreza con los derechos inherentes para litigar con Salustiano Arconada y Simón González, vecinos de Marcilla, sin perjuicio de las obligaciones que establecen los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la citada ley, sin hacer especial condenación de costas. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en la forma determinada por los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de repetida ley á no ser que se pidiera la notificación personal de aquéllos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Silverio Olmedillas de Bezanilla.

PUBLICACIÓN.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Luis Zapatero.

En cumplimiento de lo acordado y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines de la oportuna inserción en el BOLETIN OFICIAL y á los efectos de las correspondientes notificaciones, produzco el presente visado por S. S.ª y sellado con el de este Juzgado en Carrión de los Condes á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Licenciado Luis Zapatero.—V.º B.º—Silverio Olmedillas.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de las listas definitivas de Jurados para el año de mil novecientos uno, han correspondido á los partidos que se dirán, los siguientes:

### PARTIDO DE FRECHILLA.

#### Cabezas de familia.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	Miguel Izquierdo Juárez.....	Villerías.
2	Anastasio Humanes Herrero.....	Boadilla.
3	Román Arrán García.....	Baquerín.
4	Lorenzo Hernández Fernández....	Boadilla.
5	Vicente Castro Cea.....	Autillo.
6	Cesáreo Ruiz Sánchez.....	Idem.
7	Gregorio Guerra Rojo.....	Boadilla.
8	Juan Guerra López.....	Idem.
9	Emeterio Ruiz Sánchez.....	Autillo.
10	Mariano Gago Mansilla.....	Boadilla.
11	Faustino Areños Curieses.....	Añoza.
12	Francisco Domínguez Moncada....	Boada.
13	Manuel Blanco Díez.....	Idem.
14	Simón Pérez Núñez.....	Abastas.
15	Donato Rodríguez Robles.....	Villarramiel.
16	Angel Pérez Andrés.....	Idem.
17	Apolinar Prieto Tejerina.....	Idem.
18	Martiniano Fernández Llanos.....	Idem.
19	Francisco López Llanos.....	Idem.
20	Francisco Revuelta González.....	Idem.
21	Santos Rivero García.....	Idem.
22	Bruno Pérez Andrés.....	Idem.
23	José Sánchez Sánchez.....	Idem.
24	Emeterio Lobejón Sánchez.....	Idem.
25	Leandro Corcobado Llanos.....	Idem.
26	Eustaquio Sánchez Sánchez.....	Idem.
27	Genaro Antolín Rodríguez.....	Idem.
28	Mariano Pinto Pérez.....	Idem.
29	Bartolomé Iglesias Herrán.....	Idem.
30	Julian Sánchez Tejerina.....	Idem.
31	Lorenzo Fernández Polo.....	Idem.
32	Rafael Andrés Escobar.....	Boada.
33	Máριο Pajares Castrillo.....	Paredes.
34	Joaquín Belmonte Alvarez.....	Villada.
35	Venancio Morate Palmero.....	Idem.
36	Leonardo López Rodríguez.....	Idem.
37	Sergio Godos García.....	Villelga.
38	Isaac Betegón García.....	Pozo de Urama.
39	Florencio Alonso González.....	Villada.
40	Florentino Borge Martínez.....	Idem.
41	Demetrio Méndez Saldaña.....	Idem.
42	Toribio Fernández Sagüillo.....	Castromocho.
43	Gerardo Rodríguez Arenillas.....	Pozo de Urama.
44	Parisio Alonso Herrera.....	Villada.
45	Mariano Cardo Moratinos.....	Idem.
46	Manuel Méndez Saldaña.....	Idem.
47	Cárlos Díez Barbán.....	Villalumbroso.
48	Lúcas Aguado García.....	Villada.
49	Vicente Fernández Guerra.....	Idem.
50	José Moncada Martínez.....	Idem.
51	Deogracias Alonso Calleja.....	Idem.
52	Ismael Arias Corona.....	Idem.
53	Francisco Fernández González....	Idem.
54	Felipe Maudes Maudes.....	Idem.
55	Gumersindo Gutiérrez Porro.....	Villalumbroso.
56	Guillermo García Aparicio.....	Idem.
57	Estéban Barronechea Alonso.....	Villada.
58	Abelino Fernández Gatón.....	Idem.
59	Mariano Maudes Paredes.....	Idem.
60	Jesús Díez Ruiz.....	Villalumbroso.
61	Pedro Bolado Montañés.....	Villada.
62	Ulpiano Herrero Alonso.....	Idem.
63	Telesforo Bolado Montañés.....	Idem.
64	Basilio Cid Rodríguez.....	San Román de la Cuba.
65	José María Antolínez.....	Idem.
66	Severiano Pérez Saldaña.....	Idem.
67	Pedro Rodríguez Plaza.....	Villatoquite.
68	Pedro Hermoso Gago.....	Villacidaler.
69	Pedro Pérez Márcos.....	Paredes.
70	Lúcio Pajares Aguado.....	Idem.
71	Nicanor Pajares González.....	Idem.
72	Teófilo Pesquera Fernández.....	Idem.
73	Ramón Ortíz de la Torre.....	Idem.
74	Patricio Pajares Ortega.....	Idem.
75	José Matorras Valbuena.....	Idem.
76	Pablo Paniagua Pajares.....	Idem.
77	Frutos Moro Matía.....	Idem.
78	Satúrio Pescador Sánchez.....	Idem.

79	Isaías Lobete Paniagua.....	Paredes.
80	Simón Pajares González.....	Idem.
81	Joaquín Moro Reol.....	Idem.
82	Santiago Pajares Ortega.....	Idem.
83	Roque Pescador Chato.....	Idem.
84	Estéban Gutiérrez Diez.....	Idem.
85	Rafael Giraldo Frechoso.....	Guaza.
86	Juan Martín Andrés.....	Idem.
87	Román Martín Urbón.....	Idem.
88	Márcoo Martín Alegre.....	Mazariegos.
89	Daniel Melero Rodríguez.....	Mazuecos.
90	Clemente Martín Diez.....	Fuentes.
91	Jacinto Maraña León.....	Frechilla.
92	Eduardo Rodríguez Sevilla.....	Fuentes.
93	Melitón Martín Diez.....	Idem.
94	Pedro Urbón Arenillas.....	Frechilla.
95	Pablo Santiago Baquerín.....	Fuentes.
96	Mariano Gregorio Cacharro.....	Mazariegos.
97	Silvestre Toledo Montaña.....	Cisneros.
98	Rafael Márcoo Gil.....	Boadilla.
99	Pedro Ramos García.....	Capillas.
100	Andrés Caballero Andrés.....	Castromocho.
101	Lúcio Herrero Castillo.....	Idem.
102	Donato Villaruel Navarro.....	Idem.
103	Gregorio Toledo Gutiérrez.....	Cisneros.
104	Juan Milano Garrido.....	Boadilla.
105	Jesús Ramos Rodríguez.....	Capillas.
106	Rafael Caballero Andrés.....	Castromocho.
107	Mariano Herrero Sánchez.....	Idem.
108	Emeterio Martínez Martínez.....	Cardeñosa.
109	Juan Toledo Regaliza.....	Cisneros.
110	Miguel Nieto Diez.....	Boadilla.
111	Lino Sánchez García.....	Capillas.
112	Mateo Caballero Andrés.....	Castromocho.
113	Epifanio Herrero Herrero.....	Idem.
114	Angel Conde León.....	Frechilla.
115	Mariano Matía Sevilla.....	Fuentes.
116	Alberto Diez Baquerín.....	Idem.
117	Francisco Sevilla Gutiérrez.....	Idem.
118	Benito Munguía Bolado.....	Frechilla.
119	Hipólito Ruiz Castro.....	Fuentes.
120	Inocencio Diez Sevilla.....	Idem.
121	Bruno Vega Sevilla.....	Idem.
122	Francisco Nicolás Alonso.....	Frechilla.
123	Eulogio Martín Diez.....	Fuentes.
124	Galo Calonje Barbán.....	Frechilla.
125	Juan Pajares Pajares.....	Fuentes.
126	Pedro Humañes Fernández.....	Cisneros.
127	Santiago Herrón Villanueva.....	Idem.
128	Raimundo Seco Herrón.....	Idem.
129	Francisco Paredes Cermeño.....	Idem.
130	Cipriano Aldea Muñoz.....	Idem.
131	Pedro Frechoso González.....	Idem.
132	Pío de Castro Mansilla.....	Idem.
133	Teodoro Suazo Blanco.....	Capillas.
134	Julian Caballero Andrés.....	Idem.
135	Paulino García Caballero.....	Idem.
136	Benito Ruano García.....	Idem.
137	Teodoro Castañeda Benito.....	Castromocho.
138	Genaro Benito González.....	Idem.
139	Vicente Moro Muñoz.....	Idem.
140	Isidro Mañueco Escobar.....	Idem.
141	Florencio Atienza Atienza.....	Idem.
142	Joaquín Gómez Gutiérrez.....	Idem.
143	Mariano Rodríguez Iglesias.....	Idem.
144	Gregorio Herrero Herrero.....	Idem.
145	Ricardo Bolado García.....	Idem.
146	Félix Tejedor Conde.....	Boadilla.
147	Ignacio Toro Bartolomé.....	Idem.
148	Francisco Montañés Huerta.....	Pozuelos del Rey.
149	Mariano Fernández Cermeño.....	Cisneros.
150	Bonifacio Gatón Sanmiguel.....	Idem.

*Capacidades.*

1	Crisógono Gregorio Cacharro.....	Baquerín.
2	Simón Gómez Gangas.....	Añoza.
3	Pedro Escudero Mansilla.....	Boadilla.
4	Andrés Sánchez García.....	Boada.
5	Eustaquio Brezmes Brezmes.....	Belmonte.
6	José de Castro Roza.....	Idem.
7	Gervasio Melero Guerra.....	Boadilla.
8	Gumersindo Garrido Rebellón.....	Idem.
9	Gregorio Garrido Redondo.....	Idem.
10	Francisco Gómez Nieto.....	Idem.
11	Pedro Mansilla López.....	Idem.
12	José Márcoo Gil.....	Idem.
13	Francisco Merino Villamediana.....	Baquerín.
14	Juan Castro Martín.....	Abarca.
15	Saturnino Pastor Cea.....	Idem.
16	Agustín Castellanos Urbón.....	Autillo.
17	Trinidad Carnicero Urbón.....	Idem.
18	Andrés Asensio Bargas.....	Idem.
19	Valentín Martín Nogales.....	Idem.

20	Julian Rodríguez Melero.....	Villatoquite.
21	Clemente Vergara Rodríguez.....	Idem.
22	Luis Martín Isturiz.....	Villarramiel.
23	Francisco Rivera Santiago.....	Idem.
24	Anastasio Escribano Calvo.....	Villerías.
25	Mariano Calvo Simón.....	Idem.
26	Lúcio Sánchez Blanco.....	Villada.
27	José Gómez Diez.....	Villatoquite.
28	Samuel Diez Pérez.....	Paredes.
29	Lúcio Hermoso Fernández.....	Cisneros.
30	Pascual Hortelano Hurtado.....	Idem.
31	Benito Maraña Herrezuelo.....	Guaza.
32	Anastasio Melero Camino.....	Idem.
33	Serapio González Martín.....	Idem.
34	Raimundo Giraldo Martín.....	Mazuecos.
35	Martín Aparicio Barbán.....	Idem.
36	Antonio Conde Núñez.....	Frechilla.
37	Cándido Bartolomé Cebrián.....	Idem.
38	Domingo Urbón Arenillas.....	Idem.
39	Juan Castro Solares.....	Guaza.
40	Florencio García Cacharro.....	Mazariegos.
41	Francisco Armero Martín.....	Mazuecos.
42	Tomás Mayorga Regaliza.....	Cisneros.
43	Gregorio Alvarez Nogales.....	Frechilla.
44	Julio de Castro Garrido.....	Guaza.
45	Luis Prieto Obejero.....	Mazariegos.
46	Antonio Blanco.....	Meneses.
47	Toribio Paredes Mayorga.....	Cisneros.
48	Márico del Valle Márcoo.....	Frechilla.
49	Lúcio Camino Barbán.....	Guaza.
50	Manuel Nieto Cea.....	Mazariegos.
51	Jesús Blanco.....	Meneses.
52	Santiago Rodríguez Martínez.....	Cisneros.
53	Moisés García Martín.....	Paredes.
54	Modesto Gil Castellanos.....	Guaza.
55	Pedro Ortega Herrero.....	Mazariegos.
56	Mauricio Hortelano Prieto.....	Cisneros.
57	Félix González Martín.....	Guaza.
58	Francisco Ortega Cacharro.....	Mazariegos.
59	Pedro Frechoso García.....	Mazuecos.
60	Manuel Villamuza Rodríguez.....	Cisneros.
61	Márico Martín.....	Meneses.
62	Andrés Nieto Ortega.....	Mazariegos.
63	Matías Alcántara Gómez.....	Boadilla.
64	Jacinto Márcoo Bartolomé.....	Idem.
65	Simón Tejedor León.....	Idem.
66	Ciriaco García Macías.....	Castil de Vela.
67	José Escudero Toledo.....	Cisneros.
68	Valentín González Paredes.....	Idem.
69	Abdón Sevilla Rodríguez.....	Fuentes.
70	Nazario Martín Andrés.....	Guaza.
71	Victor Bajo Gutiérrez.....	Mazuecos.
72	Lázaro Diez Blanco.....	Castil de Vela.
73	Leocadio Melero Rodríguez.....	Boadilla.
74	Salvador Melero Milano.....	Idem.
75	Francisco Agúndez Tomé.....	Castil de Vela.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Marcial Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido juicio declarativo de menor cuantía y en el mismo seguido por todos sus trámites se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es la siguiente:

*Sentencia.*—En la ciudad de Palencia á veintisiete de Julio de mil novecientos, el Señor Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Don Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado y propietario, vecino de esta Ciudad, como heredero fiduciario de Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Martínez Arto, contra Petronila Diago Abarquero, vecina de Hontoria de Cerrato, y por su rebelde con los extrados del Juzgado sobre pago de pesetas.

*Parte dispositiva.*—*Fallo.*—Que debo condenar y condeno á Petronila

Diago Abarquero á que en término de quinto día pague á Don Juan Cándido Cardo Martínez, heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, la cantidad de quinientas pesetas de principal que le es en deber, la de trescientas treinta pesetas por intereses vencidos que también adeuda, desde el veinte de Enero de mil ochocientos noventa hasta igual día y mes del año actual y los que vayan hasta el completo pago de la cantidad principal. Así por esta sentencia con imposición de costas al demandado, la cual además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pidiese que sea notificada personalmente al rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia inserta concuerdan á la letra con su original, á que caso necesario me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Palencia á cuatro de Agosto de mil novecientos.—Licenciado, Marcial Fernández Salomón.